

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: INMOBILIARIA BOZZIMBETT S.A.S.
Demandados: DAVID ELIAS SIERRA DAZA
Radicado: 20001-31-03-001-2021-00279-00
Providencia: SENTENCIA UNICA INSTANCIA

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Única Instancia¹ dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, toda vez que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

1- PRETENSIONES

Se contrae la parte demandante a solicitar que esta judicatura declare la terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble destinado a vivienda urbana ubicado en la Calle10 No. 8- 70, apartamento 301, Edificio Montecarlo, ciudad de Valledupar – Cesar, celebrado entre la empresa INMOBILIARIA BOZZIMBETT S.A.S. y el señor DAVID ELIAS SIERRA DAZA, debido a su incumplimiento por parte del demandado.

Pretende que, como consecuencia de lo anterior, se decrete la restitución del bien inmueble arrendado y su entrega completamente desocupado por el demandado.

Deprecia que se condene en costas y al pago de las agencias en derecho a la parte demandada.

2- HECHOS DE LA DEMANDA

Indica el apoderado judicial de la parte demandante que, el 01 de junio de 2019, la compañía INMOBILIARIA BOZZIMBETT S.A.S., en calidad de arrendador celebró contrato de arrendamiento con el señor DAVID ELIAS SIERRA DAZA, quien actuó en calidad de arrendatario, sobre un inmueble destinado exclusivamente a vivienda urbana, ubicado en la Calle10 No. 8- 70, apartamento 301, Edificio Montecarlo, ciudad de Valledupar – Cesar.

Señala que, las partes pactaron como canon de arrendamiento del citado contrato, la suma inicial de \$2.000.000, precisando que este valor debía ser pagado por el arrendatario los primeros 5 días de cada mensualidad en apego a la cláusula segunda del contrato de arrendamiento.

Narra que, el contrato de arrendamiento se ha venido prorrogando conforme a la Ley, siendo la última prórroga en el mes de junio de 2021, con un canon de arrendamiento de \$2.109.424.

Sostiene que, la parte arrendataria se encuentra en mora de pagar la suma total de \$29.373.968, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses que a continuación se discriminan:

¹ Conforme al numeral 9° artículo 384 del CGP el proceso se tramita como de única instancia cuando la causal de la restitución radica exclusivamente en la mora en el pago del canon de arrendamiento.

- Octubre de 2020, por la suma de (\$2.076.000).
- Noviembre de 2020, por la suma de (\$2.076.000).
- Diciembre de 2020, por la suma de (\$2.076.000).
- Enero de 2021, por la suma de (\$2.076.000).
- Febrero de 2021, por la suma de (\$2.076.000).
- Marzo de 2021, por la suma de (\$2.076.000).
- Abril de 2021, por la suma de (\$2.152.000).
- Mayo de 2021 por la suma de (\$2.076.000).
- Junio de 2021 por la suma de (\$2.076.000).
- Julio de 2021 por la suma de (\$2.109.424).
- Agosto de 2021 por la suma de (\$2.109.424).
- Septiembre de 2021 por la suma de (\$2.109.424).
- Octubre de 2021 por la suma de (\$2.109.424).
- Noviembre de 2021 por la suma de (\$2.109.424).

Expone que, en virtud del incumplimiento señalado, la parte arrendataria ha sido requerida en múltiples ocasiones para que cumpla con la obligación, sin que a la fecha haya cumplido con la misma.

3- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 26 de noviembre de 2021 (Archivo 02); correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, (Archivo 04), el cual mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022, rechazó la demanda de plano en razón de la cuantía del proceso, por lo que ordenó remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar (Archivo No. 07). Luego, mediante acta individual de reparto de fecha 08 de marzo de 2022, le correspondió a esta agencia judicial el proceso de la referencia (Archivo No. 10), procediendo a emitir providencia de fecha 13 de mayo de 2022, mediante la cual inadmitió la demanda (Archivo No. 11). Fue así como mediante memorial del 20 de mayo de la misma anualidad la parte actora procedió a subsanar la demanda (Archivo No. 12), por lo que mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, se admitió la misma (Archivo No. 16).

Ulteriormente, el demandante notificó la demanda en debida forma a la parte demandada, DAVID ELIAS SIERRA DAZA, (Archivo No. 20) y, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no contestó ni propuso excepciones.

De acuerdo a lo establecido en la norma procesal, cuando la causal alegada en este tipo de procesos sea la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, la única opción para que el demandado sea escuchado durante el proceso, es que acredite que ha consignado los cánones que se alegan como adeudados y los que se sigan causando a órdenes del Despacho y en el curso de este proceso el demandado no ha demostrado tal actuación.

4- CONSIDERACIONES

Las obligaciones que surgen para las partes dentro del contrato de arrendamiento de inmuebles, esto es, tanto para el arrendador como para el arrendatario, son las previstas en los artículos 1982 y siguientes del Código Civil, con las consecuencias procesales analizadas en el acápite inmediatamente anterior.

El artículo 2000 ibidem, señaló como una de las obligaciones del arrendatario el pago del precio o renta. Siendo el arrendamiento un contrato bilateral perfecto, las obligaciones nacen recíprocamente desde su perfeccionamiento; el precio se constituye en la contraprestación a cargo del arrendatario por el goce que le concede el arrendador y legalmente no está sometido a condición distinta que la resolutoria tácita prevista en el artículo 1546 ejusdem, a cuyo tenor se faculta al arrendador para optar por exigir el cumplimiento o la resolución del contrato, con indemnización de perjuicios, cuando el arrendatario no paga la renta convenidas.

De otra parte, el artículo 2005 de la Ley 57 de 1887, hoy artículo 2005 del Código Civil, estableció que al arrendatario le asiste la obligación de restituir la cosa al fin del arrendamiento, en el estado en que le fue entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimo.

Ahora bien, para efectos de determinar el momento en el cual se termina el contrato de arrendamiento, el artículo 2008 ejusdem, señala que el arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que otros contratos y especialmente, i) por la destrucción total de la cosa arrendada, ii) por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo, iii) por la extinción del derecho del arrendador y iv) por sentencia de juez o de prefecto en los casos que la ley ha previsto.

Así las cosas, expirado el plazo, surge para el arrendatario la obligación de restituir el inmueble arrendado, tal como lo prescribe el artículo 2005 del Código Civil, y la del arrendador de recibirlo, con el correlativo cese de las obligaciones a cargo de éste de permitir el goce del inmueble dado en arrendamiento y librarlo de toda turbación o embarazo en la tenencia de la cosa arrendada, estando de todos modos aquél en el deber de pagar la renta no solo durante la vigencia del contrato, sino durante todo el tiempo en que mantenga la cosa en su poder, la ocupe y hasta la efectiva restitución al arrendador. En otros términos, las obligaciones finales derivadas del contrato de arrendamiento solo se extinguen cuando el arrendatario cumple la prestación debida, hecho que se presenta, en lo que respecta a la obligación de restituir el inmueble, cuando se produce efectivamente la devolución del inmueble arrendado.

Sin embargo, tanto en materia civil como comercial por el hecho de que se mantenga la tenencia del bien por el arrendatario y el pago de canon mensual, puede entenderse prorrogado o renovado el contrato, puesto que para este tipo de contratos son procedentes las prórrogas automáticas, a voluntad de las partes contratantes.

No obstante, cuando el arrendatario incumpla con su obligación principal de pagar la renta mensual por el inmueble, en aplicación de la condición resolutoria tacita, nace para arrendador la facultad para solicitar al Juez la declaración de contrato incumplido y la correspondiente restitución, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

En el caso que se examina, señala el apoderado judicial de la parte demandante que, el 01 de junio de 2019, entre el arrendador INMOBILIARIA BOZZIMBETT S.A.S. y el arrendatario DAVID ELIAS SIERRA DAZA, celebraron contrato de arrendamiento sobre un bien inmueble destinado exclusivamente a vivienda urbana, ubicado en la Calle 10 No. 8- 70, apartamento 301, Edificio Montecarlo, ciudad de Valledupar – Cesar, por lo que el contrato de arrendamiento se continuó prorrogando conforme a la Ley, siendo la última prórroga en el mes de junio de 2021, con un canon de arrendamiento de \$2.109.424.

Expone que, en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, se estableció que el canon inicialmente se pactó por \$2.000.000, los cuales debían ser pagados por el arrendatario los primeros 5 días de cada mensualidad. Sin embargo, sostiene que, el arrendatario se encuentra en mora de pagar la suma total de \$29.373.968, por concepto de cánones de arrendamiento.

Por lo anterior, la parte actora solicita que:

1. Se declare la terminación del contrato de arrendamiento y se ordene la restitución del inmueble arrendado.

Con respecto a dicha pretensión, en este proceso el demandado, pese haber sido notificado, dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo cual es del caso proceder de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., es decir, se debe proferir sentencia, en la cual, desde ya es preciso indicar, se declararán procedentes las pretensiones de la parte actora.

Además de ello, se tiene que el artículo 278 de dicha codificación faculta al Juez para proferir sentencias anticipadas, estableciendo que:

"Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2- Cuando no hubiere pruebas por practicar*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Subraya del Despacho).*

De lo predicho, es dable concluir que este Despacho se encuentra facultado y conminado a proferir sentencia en el proceso de la referencia, toda vez que frente a la ausencia de oposición por parte del demandado y aunado a las pruebas aportadas por la parte actora son suficientes para resolver lo que en derecho corresponde.

En ese sentido, de los elementos probatorios allegados al expediente por la parte actora, se encuentra demostrado que el arrendador INMOBILIARIA BOZZIMBETT S.A.S., celebró un contrato de arrendamiento con el señor DAVID ELIAS SIERRA DAZA (en calidad de arrendatario), sobre un bien inmueble destinado exclusivamente a vivienda urbana, ubicado en la Calle 10 No. 8- 70, apartamento 301, Edificio Montecarlo, ciudad de Valledupar – Cesar, (Archivo No. 01 del folio No. 07 al 12).

En cuanto a la obligación del arrendatario del pago de los cánones de arrendamiento, se observa que en el contrato referido se pactó lo siguiente:

"SEGUNDA. PRECIO. El precio del canon de arrendamiento señalado, se pagará mensualmente en pesos colombianos. EL ARRENDATARIO se obliga a cancelar este concepto por anticipado dentro de los cinco (5) primeros días de la respectiva mensualidad por medio de pago a la cuenta convenio No. 1001551 del banco DAVIVIENDA, sin perjuicio de la faculta que tiene EL ARRENDADOR de modificar la forma o medio de pago en cualquier tiempo. Parágrafo 1: Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado automáticamente en una proporción igual al cien por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior aquél en que deba efectuarse el reajuste del canon.

(...)

DÉCIMA: TERMINACIÓN: Son Causales de terminación del contrato de forma unilateral, por parte del Arrendador las previstas en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003..."

Por consiguiente, y teniendo en consideración que el demandado no contestó ni propuso excepciones, se debe declarar que se encuentran en mora del pago de los cánones de arrendamiento.

En consonancia con lo indicado, la obligación del pago del precio pactado como renta o canon de arrendamiento surgió para el arrendatario desde el momento de la celebración contrato, o sea desde el 01 de junio de 2019 y se hizo exigible el día 5 de cada mes, pues las partes acordaron que el pago debía efectuarse dentro de los 5 primeros días de cada período mensual del contrato. Obligación que se mantiene incólume hasta la fecha.

Recuérdese que, conforme a lo señalado en líneas anteriores, la obligación del pago del canon no se extingue con la terminación del vínculo contractual, sino que se extiende en el tiempo hasta cuando se restituya el bien arrendado al arrendador, lo cual en el caso concreto no ha ocurrido, de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante.

Es de anotar que uno de los fines que persigue el proceso de restitución de inmueble es el de dar por terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes en litigio, por ende, así será declarado por el Despacho.

En ese orden, teniendo en cuenta la pretensión del demandante, el Despacho encuentra procedente acceder a la restitución del inmueble arrendado, ya que uno de los elementos esenciales del proceso que nos ocupa, es el de perseguir que a la parte demandante le sea restituido el bien inmueble.

Amén de lo anterior, se ordenará la restitución del inmueble antes referido al demandante INMOBILIARIA BOZZIMBETT S.A.S. o a quien designe para tal efecto dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Si dentro del término que aquí se concede no se da cumplimiento a lo ordenado, se comisionará para la práctica de la diligencia de restitución a la Inspección de Policía de Valledupar (en turno) con amplias facultades para que se materialice la entrega del inmueble arrendado.

Por último, el artículo 365 del Código General del Proceso, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y dicha condena se hará en la sentencia, así mismo, en la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho, dicha condena está sujeta según el numeral 9° ídem, a que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Se condenará entonces en costas procesales, a la parte demandada.

Del mismo modo, prevé el numeral 1.3. del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, que como agencias en derecho se fijará hasta un 15% de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia y que si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta 5 smmlv por este concepto. En consecuencia, se fija por este concepto, la suma equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas, incrementada en 1 smmlv, toda vez que se reconoce la obligación de hacer correspondiente a la restitución del inmueble arrendado, lo que corresponde a \$1.160.000 a cargo de del demandado

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar – Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 01 de junio de 2019, entre la compañía INMOBILIARIA BOZZIMBETT S.A.S. en calidad de arrendador y el señor DAVID ELIAS SIERRA DAZA, como arrendatario, en relación sobre un bien inmueble destinado exclusivamente a vivienda urbana, ubicado en la Calle 10 No. 8- 70, apartamento 301, Edificio Montecarlo, ciudad de Valledupar – Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble antes referido por parte del demandado DAVID ELIAS SIERRA DAZA, a la demandante compañía INMOBILIARIA BOZZIMBETT S.A.S. o a quien esta designe para tal efecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Si vencido el término concedido no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso anterior, para la práctica de la diligencia de restitución se Comisiona a la Inspección de Policía de Valledupar (en turno), con amplias facultades para materializar la entrega del inmueble. Por secretaría, de ser el caso, librese el despacho comisorio con los anexos e insertos del caso.

TERCERO: Condenar al señor DAVID ELIAS SIERRA DAZA, al pago de costas en esta instancia. Por secretaría liquidense y para el efecto téngase en cuenta como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones reconocidas, incrementado en 1 smmlv, esto es, incrementadas en la suma de \$1.160.000.

CUARTO: Notificar la presente sentencia a las partes de conformidad con las previsiones del artículo 295 del CGP. Se advierte que, por ser este proceso de única instancia, contra ella no procede recurso alguno.

QUINTO: En firme la sentencia, archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y Cúmplase,
El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 16

HOY 09-02-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante : GENITA MARÍA CONSUEGRA IGLESIAS
Demandados : LILIBETH OFELIA MERIÑO REINA, ARBEY DAVID MERIÑO PEREZ Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DAVID JOSÉ MERIÑO Y
PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00447-00
Providencia : ADMITE DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda declarativa de pertenencia presentada por la señora GENITA MARÍA CONSUEGRA IGLESIAS.

Una vez efectuado el requerimiento señalado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, y evidenciando que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 90, 91, y 375 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda declarativa especial de pertenencia promovida por **GENITA MARÍA CONSUEGRA IGLESIAS** contra **LILIBETH OFELIA MERIÑO REINA Y ARBEY DAVID MERIÑO PEREZ**, en calidad de herederos determinados del causante **DAVID JOSÉ MERIÑO**, y contra los herederos indeterminados de citado de cujus y personas indeterminadas.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 numeral 1° de la ley 1561 del 2012, y de manera oficiosa, el Juzgado ordena la inscripción de la demanda de la referencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **190 -10354**.

TERCERO: Emplácese a los demandados **LILIBETH OFELIA MERIÑO REINA Y ARBEY DAVID MERIÑO PEREZ**, a los herederos indeterminados del señor **DAVID JOSÉ MERIÑO**, y todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la Manzana 4, casa 18, Urbanización Garupal – Primera Etapa de la Ciudad de Valledupar, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **190 -10354**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con código catastral: .01-04-00-00-0377-0018-0-00-00-0000, con una extensión aproximada de 109 m2, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En 7.20 metros con la vivienda 3 de la manzana 4; **SUR:** en 7.20 metros con vía peatonal en medio y con la vivienda 16 de la manzana 6; **ESTE:** en 15.20 metros. con la vivienda 17 de la manzana 4; **OESTE:** en 15.20 metros con la vivienda 19 de la manzana 4. Esto conforme lo ordena el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., para lo cual bastará que por secretaría se incluyan en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicar en medio escrito, conforme lo señala el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6 del C.G.P., se ordena informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso declarativo especial de pertenencia, promovido por **GENITA MARÍA CONSUEGRA IGLESIAS** contra **LILIBETH OFELIA MERIÑO REINA Y ARBEY DAVID MERIÑO PEREZ**, en calidad de herederos determinados del causante **DAVID JOSÉ MERIÑO**, y contra los herederos indeterminados de citado de cujus y personas indeterminadas, el cual tiene como objeto el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

inmueble ubicado en la Manzana 4, casa 18, Urbanización Garupal – Primera Etapa de la Ciudad de Valledupar, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 -10354, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con código catastral: 01-04-00-00-0377-0018-0-00-00-0000, con una extensión aproximada de 109 m2, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En 7.20 metros con la vivienda 3 de la manzana 4; **SUR:** en 7.20 metros con vía peatonal en medio y con la vivienda 16 de la manzana 6; **ESTE:** en 15.20 metros. con la vivienda 17 de la manzana 4; **OESTE:** en 15.20 metros con la vivienda 19 de la manzana 4; para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: En atención a lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., se ordena a la parte demandante que proceda a instalar la valla descrita en dicha norma, en un lugar visible del inmueble objeto del presente proceso.

SEXTO: Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que proceda a remitir con destino al presente proceso el certificado emitido por el Registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 190 -10354

SEPTIMO: Reconózcasele personería jurídica al abogado Fabio Trujillo Londoño, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 16
HOY 09-02-2023
HORA: 8:00AM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : EDILTRUDIS CARVAJAL QUIÑONEZ
Demandados : XIOMARA PARRA BALLENA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-4003-004-2022-00616-00
Providencia : REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, ofíciase a las siguientes entidades:

1. A la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre a este despacho judicial el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, y zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el POT, y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal, respecto al inmueble urbano distinguido como Lote 11 de la Manzana 40 ubicado en la Calle 35 # 4 E – 76 del barrio Los Mayales de Valledupar, de una extensión superficial de 125,28 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-75695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
2. A la Agencia Nacional de Tierras ANT antes, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, para que en el término judicial de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, certifiquen a este despacho judicial si el bien inmueble urbano distinguido como Lote 11 de la Manzana 40 ubicado en la Calle 35 # 4 E – 76 del barrio Los Mayales de Valledupar, de una extensión superficial de 125,28 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-75695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifique o sustituyan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. A la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certifiquen a este despacho judicial si el inmueble urbano distinguido como Lote 11 de la Manzana 40 ubicado en la Calle 35 # 4 E – 76 del barrio Los Mayales de esta ciudad, de una extensión superficial de 125,28 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-75695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la ley 387 de 1997.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 016
HOY 9 DE FEBRERO DE 2023.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.: 860.002.964-4
Demandado : BLANCA ROSA YEPES FERREIRA C.C.: 49.776.279
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00618-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, los pagarés y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con NIT.: 860.002.964-4 y en contra de la señora **BLANCA ROSA YEPES FERREIRA** identificada con C.C. 49.776.279, por las siguientes sumas:

1. **CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$104.833.333)** por concepto de capital acelerado en mora de las cuotas comprendidas entre el 20 de agosto de 2022 hasta el 20 de marzo de 2033, respecto a la obligación incorporada en el pagaré No. 453211970.
 - 1.1. La suma de **OCHO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8.047.554)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 20 de agosto de 2022 hasta el 18 de noviembre de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios calculados a la tasa del 1.5%, causados desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 2 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
2. **CINCO MILLONES ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.011.374)** por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 49776279-7064.
 - 2.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 19 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **BLANCA ROSA YEPES FERREIRA** identificada con C.C. 49.776.279, el cual se encuentra distinguido como Lote Casa No. 9 de la Manzana 145 de la Urbanización Don Alberto VII Etapa de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-164218 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. – Se le reconoce personería jurídica al abogado **SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA** identificado con C.C. 17.957.185 portador de la T.P. No. 177.691 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 016
HOY 9 DE FEBRERO DE 2023.
HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA.– NIT: 860003020-1
Demandada : ALEXANDER PICON SANTIAGO - C.C. 18.971.206
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00651-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. – NIT: 860003020-1, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ALEXANDER PICON SANTIAGO - C.C. 18.971.206, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré único de fecha 04 de octubre de 2021.

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré), reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. – NIT: 860003020-1, en contra del señor ALEXANDER PICON SANTIAGO - C.C. 18.971.206, por las siguientes sumas:

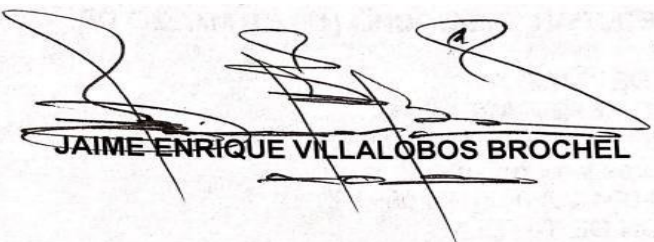
- La suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$147.390.393)** por concepto del capital adeudado de la obligación incorporada en el pagaré único de fecha 04 de octubre de 2021, anexo a la demanda.
- La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.978.000)**, por concepto de los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el 04 de octubre de 2021 al 15 de diciembre de 2022.
- Por los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, identificado con C.C. No.77.183.691 y T.P. No. 121.156 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 16
HOY 09-02-2023
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

DorianM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA.– NIT: 860003020-1
Demandada : ALEXANDER PICON SANTIAGO - C.C. 18.971.206
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00651-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado ALEXANDER PICON SANTIAGO - C.C. 18.971.206, en cuentas bancarias de ahorro y corrientes en las siguientes entidades financieras: Banco Mundo Mujer, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda S.A., Bancolombia, Scotiabank Colpatría S.A., Banco de Bogotá, Banco Av. Villas, Banco de Occidente y Banco BBVA, hasta la suma de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$221.085.589)**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 16

HOY 09-02-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

Secretario

DORIAN M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : CARLOS MARIO PINTO CABALLERO – C.C. No. 7.572.258
Demandada : MARSILIA TURIZO HERNANDEZ – C.C. No. 49.774.458
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00655-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, la letra de cambio y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante CARLOS MARÍO PINTO CABALLERO – C.C. No. 7.572.258, en contra de la señora MARSILIA TURIZO HERNANDEZ – C.C. No. 49.774.458, por la siguiente(s) suma(s):

- 1) **SESENTA MILLONES PESOS (\$60.000.000)**, por concepto del capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio de fecha 05 de septiembre de 2018.
- Más los intereses moratorios desde el 7 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará la parte demandante en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de la señora MARSILIA TURIZO HERNANDEZ – C.C. No. 49.774.458, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliarias No. **190-63676**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor del señor CARLOS MARÍO PINTO CABALLERO. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

QUINTO. - Reconózcasele personería jurídica al doctor IGNACIO A. BANDERA TRESPALACIOS, para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 16
HOY 09-02-2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional:
j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.– NIT: 805.025.964-3
Demandada : PEINADO LINARES ARMANDO FIDEL - C.C. 77.104.787
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00657-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.– NIT: 805.025.964-3, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **PEINADO LINARES ARMANDO FIDEL** - C.C. 77.104.787, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré 00000000000041152.

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré), reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.– NIT: 805.025.964-3, en contra del señor PEINADO LINARES ARMANDO FIDEL - C.C. 77.104.787, por las siguientes sumas:

- La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$43.758.454)** por concepto del capital adeudado de la obligación incorporada en el pagaré 00000000000041152, anexo a la demanda.
- Por los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

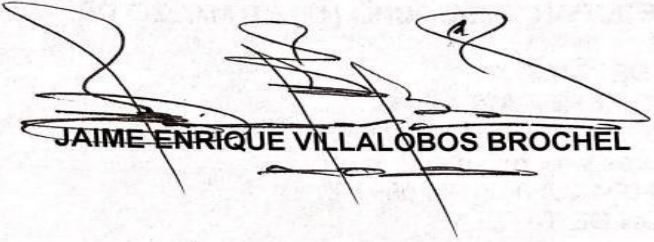
SEGUNDO: Ordénese al demandado que pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos

291, 292 y 293 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 16
HOY 09-02-2023
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

DorianM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A..– NIT: 805.025.964-3
Demandada : PEINADO LINARES ARMANDO FIDEL - C.C. 77.104.787
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00657-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 593 numerales 9 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga el demandado PEINADO LINARES ARMANDO FIDEL - C.C. 77.104.787, como empleado de la Empresa DRUMMOND LTD. – NIT: 800021308-5 · hasta la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$65.637.681)**. Oficiése al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado PEINADO LINARES ARMANDO FIDEL - C.C. 77.104.787, en cuentas bancarias de ahorro y corrientes o cualquier otro titulo bancario en las siguientes entidades financieras: Banco Av. Villas, Banco BBVA, Banco Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda y Banco de Occidente, hasta la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$65.637.681)**

Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 16 HOY 09-02-2023 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGOND PALOMINO Secretario

DorianM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia: DECLARATIVO PERTENENCIA

Demandante: YANETH DE JESÚS RUEDA QUINTERO

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado : 20001-40-03-004-2022-00659-00

Providencia: RECHAZA DEMANDA

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda declarativa de pertenencia, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocer en razón de la cuantía según lo dispuesto en el C.G.P.

En efecto el artículo 17 ibidem dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros:

- 1- *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.*

Sin embargo, el párrafo único del artículo 17 del C.G.P. establece que: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Además, es preciso señalar que, el numeral 3 del artículo 26 ibidem establece que en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará por el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso y, revisados los anexos de la demanda, se aprecia que en el archivo No. 03 del expediente digitalizado obra Certificado Catastral Municipal expedido por la Alcaldía Municipal de Valledupar del predio con folio de matrícula No. 190-16820, donde indica que para la vigencia 2022 está avaluado en \$31.651.000.

Por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y párrafo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 16
HOY 09-02-2023
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO POPULAR S.A.– NIT: 860007738-9
Demandada : ARGEMIRO RODELO CANCHILA - C.C. 77.092.992
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00661-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 593 numerales 9 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado ARGEMIRO RODELO CANCHILA - C.C. 77.092.992, en cuentas bancarias de las siguientes entidades financieras: Banco GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO UTAGU, BANCO DE BOGOTA, BANCO WWB S.A., BANCOCOMPARTIR, BANCO ITAGU BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO HELM BANK, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA Y BANCO SEFINANZA, hasta la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS(\$76.576.828).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga el demandado ARGEMIRO RODELO CANCHILA - C.C. 77.092.992, como servidor público de la Policía Nacional, hasta la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$76.576.828).** Ofíciase al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 16 HOY 09-02-2023 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGOND PALOMINO Secretario

DorianM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO POPULAR S.A.– NIT: 860007738-9
Demandada : ARGEMIRO RODELO CANCHILA - C.C. 77.092.992
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00661-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO POPULAR S.A.– NIT: 860007738-9, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ARGEMIRO RODELO CANCHILA - C.C. 77.092.992, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 30103590001100.

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré), reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del demandante BANCO POPULAR S.A.– NIT: 860007738-9, en contra del señor ARGEMIRO RODELO CANCHILA - C.C. 77.092.992, por las siguientes sumas:

- La suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$51.051.219)** por concepto del capital adeudado de la obligación incorporada en el pagaré No. 30103590001100, anexo a la demanda.
- La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.752.263)**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el 05 de mayo de 2022 al 5 de diciembre de 2022.
- Por los intereses moratorios causados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 16 HOY 09-02-2023 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGOND PALOMINO Secretario

DorianM